



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OFELIA PEREA DE CHAVERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001 31 05 005 2013 00809 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN REAJUSTE PENSIÓN JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 137 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 008

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA y el señor EDUARDO CHAVERRA (qepd), contrajeron matrimonio católico el 27 de noviembre de 1959.
- ii) EDUARDO CHAVERRA, prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, secretaría de obras públicas en el cargo de mampostero de primera.
- iii) El Departamento del Valle del Cauca, reconoció en favor del señor EDUARDO CHAVERRA, mediante resolución 3850 del 4 de noviembre de 1981, una pensión de jubilación.
- iv) El señor EDUARDO CHAVERRA, falleció el día 8 de diciembre de 2010.
- v) El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución 410 del 31 de marzo de 2011, ordenó reconocer y pagar en favor de la señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA, la pensión que en vida disfrutaba el señor EDUARDO CHAVERRA, en su condición de cónyuge supérstite.
- vi) La señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA, el 26 de enero de 2012, solicitó al Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago del reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, petición resuelta negativamente mediante oficio APS-0277 del 21 de febrero de 2012.
- vii) Por trámite de acción de tutela e incidente de desacato, el Departamento del Valle del Cauca, procedió a la revisión de la mesada pensional de OFELIA PEREA DE CHAVERRA, *“...concluyendo el estudio, que si presenta diferencias con los aumentos salariales”*.
- viii) La entidad territorial aportó al trámite incidental, la liquidación de la pensión de la señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA, con una diferencia de \$258.754, para el año 2012.
- ix) La liquidación elaborada por la entidad, en la cual aparecen las diferencias salariales de la pensión, arrojó como retroactivo la suma de \$12.327.152, y aseguró *“SÍ EXISTE DIFERENCIAS DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DEFINIDOS EN EL ACTA #2 DEL 20 DE ABRIL DE 2011 Y TABLAS ANEXAS AL OFICIO SDI 010 DE MAYO DE 2011”*.

- x) El Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución 0913 del 25 de septiembre de 2012, aseguró dar cumplimiento al falla de tutela y afirmó “... *teniendo en cuenta que la pensión de jubilación de la señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA, fue liquidada en un mayor porcentaje a lo establecido en la Ley y frente al porcentaje de los salarios mínimos, NO PRESENTA DIFERENCIA CON LOS AUMENTOS SALARIALES y por tanto no habría objeto sobre el cual efectuar la compensación que previó el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año...*”.
- xi) La resolución 0913 del 25 de septiembre de 2012, fue impugnada, sin que se hayan resuelto los recursos presentados.

PARTE DEMANDADA

Mediante auto interlocutorio 430 del 12 de marzo de 2015, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Novena Judicial I de Cali, como representante del Ministerio Público, solicitó se estudie el fenómeno jurídico de la prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 137 del 25 de septiembre de 2020, resolvió absolver al Departamento del Valle del Cauca.

Consideró el *a quo* que:

- i) El Departamento del Valle del Cauca, reconoció pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo pactada con el SINDICATO DE TRABAJADORES del año 1968, cuyo ordinal b clausula 14 dispone, que quienes hayan trabajado durante 20 años continuos o discontinuos al servicio del departamento tendrá derecho a una pensión de jubilación, equivalente al 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, sin consideración a la edad.

- ii) El causante falleció el 8 de diciembre de 2010 y el Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución 0410 del 31 de marzo de 2011 sustituyó la pensión en favor de la demandante, quien el 26 de enero de 2012 solicitó el reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, la que fue negada mediante oficio APS 0277 del 21 de febrero de 2012, confirmado en resolución 0200 del 29 de marzo de 2012.
- iii) Mediante sentencia de tutela se ordenó a la entidad resolver la solicitud de reajuste pensional, y en el trámite de incidente de desacato, refirió que, realizada la liquidación, la mesada pensional presenta diferencia con los aumentos salariales, anexa liquidación donde se refleja diferencia salarial de \$258.754 para el año 2012.
- iv) El Departamento del Valle del Cauca se acogió al acuerdo de reestructuración de pasivos, según resolución 1249 del 15 de mayo de 2012.
- v) La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el reajuste que se solicita únicamente cobijó a los pensionados de orden nacional, sin que pueda hacerse extensivo a los del orden territorial o distrital, so pena de desbordar el querer del legislador y hacerle producir a la norma efectos en ámbitos diferentes.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que en los fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b del año 2013, se accedió a la reliquidación de una pensión reconocida por el Departamento del Valle del Cauca, manifestando que el Decreto 2108 de 1992 se aplica a todos los pensionados del Estado, por considerar que la expresión del orden nacional viola el derecho a la igualdad. Solicita se tenga en cuenta que durante su vigencia, el decreto regía no solo para los pensionados del orden nacional, sino también para los del orden territorial y para la fecha en que fue pensionado el causante, tenía derecho al reajuste.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia –Art. 66-A CPTSS- la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala estudiar si hay lugar a la aplicación el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, de ser así, si procede el reajuste de la pensión de jubilación del demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El Departamento del Valle del Cauca reconoció pensión de jubilación al señor EDUARDO CHAVERRA MILLÁN, mediante resolución 3850 del 4 de noviembre de 1981, (f.7 – 01EXPEDIENTECOMPLETO00520130080900, cuaderno juzgado).

Tras el deceso del señor CHAVERRA MILLÁN, mediante resolución 410 del 31 de marzo de 2011, el ente territorial reconoció la sustitución pensional a la señora

OFELIA PEREA DE CHAVERRA, en su calidad de cónyuge supérstite del causante (f.8-11 – 01EXPEDIENTECOMPLETO00520130080900, cuaderno juzgado).

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 estableció:

“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”.

El artículo en cita fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-531 de 1995, señalando respecto de sus efectos que:

“13- La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, en sentencia SL 3838-2021, reiteró su postura diciendo:

“Así las cosas, sobre la intelección que se le debe dar a los preceptos motivo de ataque, esta Corporación ha mantenido una postura reiterada y pacífica frente a los reajustes cuestionados y la no aplicabilidad de los mismos a las pensiones del orden territorial, cuando en sentencia CSJ SL1361-2015, recalcada por la CSJ SL2627-2018, se dijo:

Esta Corporación ya fijó su posición respecto al alcance de artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 2º. del Decreto 2108 del mismo año; es así como en sentencia CSJ SL, 15775-2014, fechada el 12 de noviembre de 2014, Rad. 47697, que reitera la sentencia CSJ SL, 11 dic. 2003, rad. 22107, se dijo lo siguiente:

El tema relativo a la aplicabilidad de los artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 2.º del Decreto 2108 del mismo año a los servidores del orden distrital, ya ha sido definido por esta Corporación en el sentido de descartar su extensión a los pensionados de dicho ámbito.

Así, basta remitirse a lo precisado en sentencia del 13 de mayo de 2003, reiterada el pasado 12 de noviembre, al analizar un caso bajo los mismos supuestos de hecho, en los siguientes términos:

"El Tribunal consideró que los reajustes pensionales pretendidos con sustento en el Decreto 2108 de 1992 no son procedentes en la medida en que tal normatividad "sólo es aplicable a las pensiones de los servidores del sector público nacional.", mientras que para la acusación, esa preceptiva también se extiende a otros órdenes territoriales por razón de algunos principios constitucionales, en especial el de igualdad y el referido al obligado incremento pensional y toda vez que considera que aquel alcance dado a la norma va en contravía de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, que se apartan de la expresión "orden nacional" contenida en aquel Decreto.

"Pues bien, las razones a que alude la impugnación no son suficientes para concluir que la normatividad acusada fue erróneamente interpretada, puesto que es claro su tenor al disponer:

"Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (..). (Decreto 2108 DE 1992).

"En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

"Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo." (Subrayas fuera del texto original).

"Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos

tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.

"Al respecto vale la pena reproducir el aparte pertinente de la sentencia de radicación 18189 del (sic) julio de 2002, dictada en un proceso adelantado contra la misma demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, en el cual se precisó sobre el punto que:

"..De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."

"Y sea oportuno señalar que tampoco en este caso se desconoció la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la sentencia C-531 de 1995 respecto de las normas cuya interpretación errada acusó la impugnación" (rad.19928).

Esta postura fue recientemente aplicada en casos con supuestos fácticos similares en la CSJ SL3241-2019 y CSJ SL3282-2020."

Esta postura fue reiterada en sentencia SL 2462-2023.

En este caso, al señor EDUARDO CHAVERRA MILLÁN se le reconoció, por parte del Departamento del Valle del Cauca, pensión de jubilación mediante resolución resolución 3850 del 4 de noviembre de 1981, esto es, el derecho se reconoció con anterioridad al 1 de enero de 1989, cumpliendo en este sentido lo que indica el 116 de la Ley 6 de 1992, no obstante, esta norma limita la aplicabilidad del reajuste solo a pensiones otorgadas por entidades estatales del orden nacional.

En este orden de ideas, no hay lugar a considerar que previo a la sentencia C-531 de 1995, se hubiese constituido un derecho adquirido en cabeza del señor EDUARDO CHAVERRA MILLÁN y bajo la figura de sustitución pensional, de la señora OFELIA PEREA DE CHAVERRA, pues dada la naturaleza jurídica del Departamento del Valle del Cauca, no cumple con los parámetros del artículo 116 de la Ley 6 de 1972 para acceder al reajuste pretendido.

Ahora bien, el apoderado de la demandante, alude que el presente caso puede resolverse bajo los parámetros expuestos en decisiones del Consejo de Estado, no

obstante, esta Sala al encontrarse en sintonía con el precedente vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no encuentra razones para apartarse del mismo. Al respecto, entre otras en sentencia SL 1940-2023, se dispuso:

“En cuanto al respeto al precedente, sabido es que aplicar la jurisprudencia garantiza principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima. El juez, por regla general, debe seguir el mismo principio de decisión que ha establecido en casos parecidos, por lo que le corresponde procurar aplicar igual regla de conducta a hechos similares; y si decide cambiar su criterio, le atañe demostrar que en el nuevo caso se evidencian aspectos diferentes para modificarlo y para ello debe esgrimir una argumentación suficiente, lo que acá no se observa.

En sentencia CSJ SL440-2021, esta Corporación dijo:

Ahora, es cierto que los jueces del trabajo deben considerar en sus sentencias el precedente judicial vertical que emana de la Sala de Casación Laboral. En efecto, al ser esta el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sus decisiones tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pero siempre que tengan la capacidad de responder adecuadamente a la realidad fáctica del asunto concreto, así como la social, económica y política del momento (CC C-836-01 y CC -621-2015).

En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015)”.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dado la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 137 del 25 de septiembre de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) como agencias en derecho.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71805e425be2ca4a3bd566eab5f96637b811b65b0f72691c2d1106b59b48ee8f**

Documento generado en 30/01/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>